

Comentarios

LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y E-BUSINESS

Rubén PÉREZ BAILE

Abogado

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. ÁMBITO DE APLICACIÓN. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESPAÑA, UNIÓN EUROPEA.
 - II.1. Ámbito de aplicación.
 - II.2. Servicios excluidos.
- III. A QUIÉN AFECTA ESTA LEY: EMPRESAS Y PROFESIONALES.
- IV. PRINCIPIO DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
 - IV.1. Principio de libre prestación de servicios.
 - IV.2. Restricción a la libre prestación de servicios.

V. OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

- V.1. Constancia registral del nombre de dominio.
- V.2. Información general.
- V.3. Transparencia.
- V.4. Deber de colaboración.
- V.5. Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.
- V.6. Régimen de responsabilidad.

VI. COMUNICACIONES COMERCIALES POR VÍA ELECTRÓNICA.

VII. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

- VII.1. Validez y eficacia de los contratos electrónicos.
- VII.2. Obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación.
- VII.3. Información posterior a la celebración del contrato.
- VII.4. Lugar de celebración del contrato.

VIII. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

IX. INFORMACIÓN Y CONTROL.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

- X.1. Medidas provisionales.
- X.2. Prescripción.
- X.3. Infracciones y sanciones.

XI. MODIFICACIONES DE OTRAS DISPOSICIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

La difusión de tecnologías ligadas a Internet junto a la nueva economía digital ofrece a las empresas un importante número de oportunidades para hacerse más eficiente en términos de comunicación, visibilidad, así como en la ampliación hacia otros mercados.

Está comúnmente aceptado que Internet se ha convertido en una herramienta diaria de trabajo. Cada empresa debe considerar en qué forma utilizar los nuevos sistemas para incrementar su competitividad.

Para maximizar los alicientes ofrecidos por Internet las empresas necesitan integrar las nuevas tecnologías en su propia capacidad operacional, entendiendo como tal el desarrollo cotidiano de las herramientas precisas de trabajo.

La paulatina evolución de Internet ha supuesto un desarrollo de formas de comercio vinculadas a esta nueva tecnología.

Se puede definir «comercio electrónico» (en inglés, *e-business*) como la utilización de Internet para identificar proveedores, seleccionar productos y servicios realizando un compromiso de compra-venta y una completa transacción económica vinculada a la obtención del producto o servicio.

Para una empresa, su presencia en Internet puede estar definida por el grado de implicación que desee desarrollar, así en función de su complejidad pueden definirse distintos tipos:

- Un «sitio» o página web institucional, de presentación de la compañía.
- Un «sitio interno» como apoyo a los diferentes procesos de la compañía.
- «Un "sitio" para comercio electrónico: este paso consiste en la creación de una página web que permita adquirir los productos o servicios ofrecidos a través de Internet por la empresa estableciendo un sistema de pago eficiente y automático».
- Un «sitio» para mejorar la interacción con los socios.

La nueva Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, Ley 34/2002, de 11 de julio, viene a sumarse a la prolífica legislación que le es de aplicación en España al comercio electrónico. Sin embargo, aun cuando entiendo que es una buena ley, en lo sustancial, las críticas no han tardado en llegar, afirmando algunas, incluso, que la propia Ley no es una ley sobre comercio electrónico. En sentido contrario, los especialistas la aceptan como contenido básico, si bien creen que la Ley tiene algunas lagunas importantes y que algunas de las obligaciones que recoge no están suficientemente claras, matices que intentaremos reseñar.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio de 2002 y corrección de errores de 6 de agosto de 2002.

Tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior -comúnmente, Directiva sobre el comercio electrónico-. Asimismo, incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, al regular, de conformidad con lo establecido en ella, una acción de cesación contra las conductas que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Además de acoger un concepto amplio de «servicios de la sociedad de la información», como veremos posteriormente, hay que señalar que, desde un punto de vista subjetivo, la Ley se aplica, con carácter general, a los prestadores de servicios establecidos en España, y a quienes sin ser residentes en España prestan servicios de la sociedad de la información a través de un «establecimiento permanente» situado en España, sólo para los servicios que preste desde España.

Prevé la anotación del nombre o nombres de dominio de Internet que correspondan al prestador de servicios en el registro público en que, en su caso, dicho prestador conste inscrito para la adquisición de la personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.

Presenta nuevas obligaciones y responsabilidades para los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización en la red. Les obliga a facilitar el acceso a sus datos de identificación a cuantos visiten su sitio en Internet; si contratan con consumidores deberán guiarles durante el proceso de contratación, indicándoles los pasos a seguir, etc.

En relación a las comunicaciones comerciales, deben identificarse como tales, y además, prohíbe el envío por correo electrónico o vías electrónicas equivalentes al envío de publicidad, salvo consentimiento del destinatario.

Favorece la celebración de contratos por vía electrónica.

Promueve la elaboración de códigos de conducta sobre las materias reguladas por la Ley.

Establece un régimen sancionador por el incumplimiento de la Ley, régimen sancionador muy criticado por lo elevado de sus cuantías, ya que prevé multas hasta de 600.000 euros.

Como punto final de esta introducción, sirva señalar que «La Ley afecta a cualquier empresa o particular que tenga una página web con fines económicos, independientemente de que vendamos o no productos o servicios. Dicho de otra manera, se aplica a las actividades realizadas por medios electrónicos y redes interactivas que tengan carácter comercial».

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESPAÑA Y EN LA UNIÓN EUROPEA.

II.1. Ámbito de aplicación.

La Ley se aplica a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos. Para que el prestador de servicios esté establecido en España, su residencia o domicilio social se debe encontrar en territorio español, siempre que coincida con el lugar en que efectivamente tiene centralizada la gestión administrativa y la dirección de su negocio.

También es aplicable a los servicios prestados en España por entidades no residentes en territorio español que actúen en el mismo mediante «establecimientos permanentes», eso sí, sólo será aplicable por las prestaciones efectivamente realizadas en España.

La Ley presume el establecimiento en España del prestador de servicios cuando el prestador o alguna de sus sucursales haya sido inscrita en el Registro Mercantil o Registro Público necesario para adquirir la personalidad jurídica.

«En este sentido, para obtener una mayor concreción de los requisitos jurídicos necesarios para calificar a un lugar de trabajo como establecimiento permanente, y al objeto de regular las distin-

tas posibilidades es imprescindible acudir a lo establecido en la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Ley 41/1998, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.»

Sí cabe destacar que la utilización de medios tecnológicos situados en España para la prestación o el acceso al servicio no servirá como criterio para determinar, por sí solo, el establecimiento en España del prestador. Nos referimos a medios tecnológicos como el *Router*, *Host* o *Proxy*.

Por lo que se refiere a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo esta Ley se aplicará cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a las siguientes materias:

- Derechos de propiedad intelectual o industrial.
- Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.
- Actividad de seguro directo.
- Obligaciones nacidas de contrato celebrado por persona física que tenga la condición de consumidor.
- Régimen de elección de la legislación aplicable por las partes contratantes.
- Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónico equivalente.

Si los prestadores de servicios están establecidos en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o Espacio Económico Europeo se atenderá a los acuerdos internacionales que resulten de aplicación. No obstante, si sus servicios se dirigen específicamente al territorio español quedarán sujetos a las mismas obligaciones que la Ley exige a los prestadores de servicios establecidos en España.

II.2. Servicios excluidos.

La Ley señala expresamente los servicios que quedan excluidos y que se regirán por su normativa específica:

- Los servicios prestados por notarios y registradores de la propiedad y mercantiles en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas.
- Los servicios prestados por abogados y procuradores en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio.

III. A QUIÉN AFECTA ESTA LEY: EMPRESAS Y PROFESIONALES.

La Ley acoge un concepto amplio de «servicios de la sociedad de la información», que engloba todas las actividades que se realicen por medios electrónicos y redes interactivas siempre que represente una actividad económica para el prestador.

Así se incluyen las siguientes actividades:

- La contratación de bienes y servicios por vía electrónica.
- El suministro de información por vía electrónica (como el que efectúan los periódicos o revistas que puedan encontrarse en la red).

- Actividades de intermediación relativas:

- A la provisión de acceso a la red.
- A la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones.
- A la realización de copias temporales de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios.
- Al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros.
- A la provisión de instrumentos de búsqueda o enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...).

- Juegos de azar que impliquen apuestas de valor económico (sin perjuicio de la aplicación de su legislación específica estatal o autonómica).

Estos servicios son ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet a través del que realice alguna de las actividades indicadas, incluido el comercio electrónico.

Por tanto, la Ley afecta a cualquier persona física o jurídica que tenga una página web con fines económicos. Afecta a empresas, profesionales y particulares que representen (página web) una actividad económica.

IV. PRINCIPIO DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

IV.1. Principio de libre prestación de servicios.

«La prestación de servicios de la sociedad de la información», para los prestadores de servicios establecidos en España, no estará sujeta a autorización previa.

Rige el principio de libre prestación de servicios.

La Directiva 2000/31/CE, sobre Comercio Electrónico, pretende garantizar la seguridad jurídica y la confianza de los consumidores estableciendo un marco claro y de carácter general para ciertos aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior. En este sentido, garantiza la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros, y obliga a todos los Estados miembros a que velen por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que forme parte del ámbito coordinado. Los Estados miembros no pueden, en consecuencia, restringir la libertad de prestación de los servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro, salvo excepciones necesarias por motivos de orden público, protección de menores, etc.

Consecuentemente, también, para los prestadores de servicios establecidos en la Unión Europea o Espacio Económico Europeo rige el principio de libre prestación de servicios.

La aplicación de este principio de libre prestación de servicios para los prestadores establecidos en Estados no miembros (Unión Europea) o del Espacio Económico Europeo se atenderá a los acuerdos internacionales que resulten de aplicación.

IV.2. Restricción a la libre prestación de servicios.

Si un determinado servicio de la sociedad de la información atenta o puede atentar contra los principios que a continuación señalamos, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que «se interrumpa su prestación o para retirar los datos que lo vulneren». Los principios son los siguientes:

- La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.
- La protección de la salud pública o de las personas físicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
- La protección de la juventud y de la infancia.

Estas medidas deben ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias.

V. OBLIGACIONES Y RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

V.1. Constancia registral del nombre de dominio.

Los prestadores de servicios establecidos en España deberán comunicar al Registro Mercantil en el que se encuentren inscritos o a aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad, al menos, un nombre de dominio o dirección de Internet, así como todo acto de sustitución o cancelación de los mismos.

Las anotaciones practicadas en los Registros Mercantiles se comunicarán al Registro Mercantil Central.

La obligación de comunicación registral deberá cumplirse en el plazo de un mes desde la obtención, sustitución o cancelación del correspondiente nombre de dominio o dirección de Internet.

«A este respecto el Ministerio de Ciencia y Tecnología aclara que las empresas deberán registrarse en el registro que les corresponda. Si es empresa o comerciante en el mercantil, si es una Fundación en el de Fundaciones, si es una Asociación en el respectivo que corresponda y así sucesivamente. Pero un Autónomo no registrado no tiene que inscribir este dato. Respecto al plazo, será de un año para las webs existentes antes de la entrada en vigor y de un mes para las de nueva creación» (*Cinco Días*, 15 de octubre de 2002).

Sin embargo, la disposición transitoria única de la Ley: anotación en los correspondientes registros públicos de los nombres de dominio otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley, determina que: «Los prestadores de servicios que, a la entrada en vigor de esta Ley, ya vinieran utilizando uno o más nombres de dominio o direcciones de Internet deberán solicitar la anotación de, al menos, uno de ellos en el registro público en que figuraran inscritos a efectos constitutivos o de publicidad, en el plazo de un año desde la referida entrada en vigor».

V.2. Información general.

Obligación de disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

- a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España.
- b) Su correo electrónico.
- c) Sus datos de constancia registral del nombre de dominio.
- d) Si la actividad requiere un régimen de autorización administrativa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente de supervisión.
- e) El Número de Identificación Fiscal (NIF o CIF).
- f) Información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables y, en su caso, sobre los gastos de envío.
- g) Código de conducta al que esté adherido -y su forma electrónica de consulta-.
- h) Si además se ejerce una profesión regulada se obliga a indicar:

- Los datos del colegio profesional al que pertenece y su número de colegiado.
- Título académico oficial o profesional.
- Estado de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo en el que se expidió el título y, en su caso, su correspondiente homologación o reconocimiento.
- Las normas profesionales aplicables al ejercicio de la profesión y medios de consulta electrónicos.

V.3. Transparencia.

Como señala la propia Ley para cumplimentar estas obligaciones simplemente basta con facilitar esta información en un lugar visible de la propia página web.

Con ello se logra «ser transparentes y no ocultar ningún dato». Esta obligación de identificación en la red para que los usuarios puedan saber quién está detrás de cada dirección de Internet ha sido muy bien recibida por la Asociación de Internautas.

Esto significa que cualquier empresa que tenga una página web, aun cuando no sea su principal fuente de negocio, debe cumplir la Ley. Las multas por incumplir esta obligación pueden llegar a los 150.000 euros en las infracciones más graves.

«Cinco Días, 18 de octubre de 2002, página 26, transcribo literalmente: los registros mercantiles europeos han creado un sello para las páginas web que garantizará a los usuarios la veracidad de los datos registrales de las empresas propietarias de las páginas, informa Rosario COLLADO. El sello, denominado **EBR-TIC**, será un logotipo que se situará en la web y por el que se accederá directamente a los datos actualizados del registro mercantil correspondiente a la empresa. El proyecto, que comenzará a funcionar a partir de enero, permitirá a las compañías cumplir con la obligación de publicar sus datos registrales en el portal. Según explicó Luis FERNÁNDEZ DEL POZO, Presidente de la Asociación Profesional de Registradores Mercantiles de Europa, el sistema evitará "que el usua-

rio tenga que verificar los datos ofrecidos y le permite tener la seguridad de que la empresa propietaria de esa página no está en quiebra o en suspensión de pagos".»

V.4. Deber de colaboración.

Cuando un órgano competente por razón de la materia hubiera ordenado, en ejercicio de las funciones que legalmente tenga atribuidas, que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos proveniente de prestadores establecidos en España, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de intermediación, podrá ordenar a dichos prestadores, directamente o mediante solicitud motivada al Ministerio de Ciencia y Tecnología, que:

- a) Suspendan la transmisión.
- b) El alojamiento de datos.
- c) El acceso a redes de telecomunicaciones.
- d) La prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación.

V.5. Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.

Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán retener los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información por un período máximo de 12 meses.

Los «datos que deben conservarse» son, únicamente, «los necesarios para facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para la transmisión» de la información.

«Los prestadores de servicios de alojamiento de datos» deberán retener sólo aquellos imprescindibles para «identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio.»

En este sentido es poco clarificadora en la Ley actual a qué operadores dirige la obligación de retener, ya que se refiere a «los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicos, los proveedores de acceso a redes de telecomunicaciones y los prestadores de servicios de alojamiento de datos». Algunos expertos apuntan a que esta definición es muy ambigua, y se preguntan si puede aplicarse a operadores de redes que dan servicio de página web o, por ejemplo, si se aplica a una empresa que da servicio de correo electrónico a sus usuarios.

Entiendo que el desarrollo reglamentario de la Ley y el sentido común irán despejando esta y otras dudas para las que ahora mismo no tenemos respuesta.

V.6. Régimen de responsabilidad.

La Ley distingue: operadores de redes y proveedores de acceso; prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios; prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos; prestadores de servicios que facilitan enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

En definitiva, y con carácter general, la Ley exime de responsabilidad a los prestadores de servicios por el servicio de transmisión por una red de telecomunicaciones de datos facilitados por el destinatario del servicio. Estas actividades incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de datos, siempre que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

La única obligación de los prestadores es la colaboración para evitar o poner fin a la comisión de delitos o actividades ilícitas en la red, desde el momento en que tengan conocimiento efectivo de la ilicitud de las actuaciones.

En este sentido, la Ley aclara que los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios no tendrán responsabilidad, si:

- a) No modifican la información.
- b) Permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplen las condiciones impuestas.
- c) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas al sector para la actualización de la información.
- d) No interfieren en la utilización lícita de tecnología, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información.
- e) Retiran la información que haya almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:

- 1. Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.
- 2. Que se ha imposibilitado el acceso a ella.
- 3. Que un Tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Para los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, no tendrán responsabilidad, si:

- a) No tienen conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesionen bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización.
- b) Si lo tienen, actúan con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Para los prestadores de servicios que facilitan enlaces o contenidos o instrumentos de búsqueda, no tienen responsabilidad, si:

- a) No tienen conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización.
- b) Si lo tienen, actúan con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

VI. COMUNICACIONES COMERCIALES POR VÍA ELECTRÓNICA.

Esta cuestión, muy debatida en los numerosos borradores de proyecto de ley, ha terminado con una solución salomónica. En este sentido, la nueva Ley expresamente prohíbe el *spam*.

Esto quiere decir que todas las comunicaciones comerciales y las ofertas promocionales realizadas por vía electrónica deberán ser identificables y deberán indicar la persona física o jurídica en nombre de la que se realizan.

Si vienen por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente incluirán al comienzo del mensaje la palabra «publicidad».

Y, lo más importante, quedan prohibidas si no han sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

Esta prohibición de remisión por correo electrónico del *spam* ha sido muy bien acogida por las Asociaciones de Internautas Españolas, como la Asociación de Usuarios de Internet (AUI) y la Asociación de Internautas (AI), dadas las molestias que causaban estos correos basura y los costes económicos que producía su descarga vía módem.

Por el contrario, las empresas muestran su preocupación por cuanto entienden que se ha beneficiado a las empresas que no están en España y esto puede perjudicar al comercio electrónico.

No obstante, la realidad es que la nueva Ley lo prohíbe.

Este apartado tiene visos de que en un futuro muy próximo provoque conflictos, e incluso la modificación de la propia Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.

Ello es así por la contradicción reflejada en dos normativas diferentes, la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico y la Directiva sobre Comercio Electrónico, ya que esta Directiva no prohíbe que las empresas puedan mandar publicidad a sus clientes y, consecuentemente, no sea necesario solicitar la autorización o consentimiento que exige la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.

La Directiva define las comunicaciones comerciales como todas las formas de comunicación destinadas a proporcionar directa o indirectamente bienes, servicios o la imagen de la empresa, organización o persona con actividad comercial, industrial, artesanal o de profesiones reguladas. «No se consideran comunicaciones comerciales los datos que permiten acceder directamente a la actividad de la empresa, organización o persona y, concretamente el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni tampoco las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona elaboradas de forma independiente de ella, en particular cuando no hay contrapartida económica».

«Recordar que los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas -TCECA, TEURATOM, TCEE- consagran los principios de "primacía de la ley, de aplicabilidad directa y efecto directo" (horizontal y vertical) de las normas comunitarias, en particular los Reglamentos y las Directivas.»

Por último, señalar que a las comunicaciones comerciales por vía electrónica les es de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo, en especial, en lo que se refiere a la obtención de datos personales, la información a los interesados y la creación y mantenimiento de ficheros de datos personales.

Su ámbito de aplicación queda circunscrito a «todos los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado».

Por tanto, en Internet es obligatorio procurar la calidad de los datos. Eso significa que los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimas para las que se hayan obtenido.

En Internet se pueden recoger datos de muy diversas maneras, entre ellas, mediante el uso de las *cookies*, cumplimentando un formulario en Internet, bien para suscribirse a un determinado servicio, introducir datos para el abono de un bien o servicio o, simplemente, por la participación en un *chat*.

Los datos obtenidos, pues, no pueden utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que fueron recogidos, no pueden ser conservados una vez que dejen de ser útiles para la función prevista, deben ser cancelados cuando dejan de ser necesarios.

En cualquier caso, el tratamiento informatizado del afectado internauta requerirá su consentimiento inequívoco que lo podrá otorgar bien expresamente, bien tácitamente. En muchas ocasiones el afectado es consciente de que da sus datos. Ello ocurre en las suscripciones, formularios de comercio electrónico, servicios *on line*, etc.

«¿Qué derechos tiene el afectado y cómo se pueden ejercitar? Los derechos a que se hace referencia a continuación tienen carácter personalísimo, por lo que sólo pueden ejercerse por parte del afectado:

a) Derecho de Impugnación: El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

b) Derecho de Información en la recogida de datos: En el momento de la recogida de datos se deberá expresar de modo expreso, preciso e inequívoco los siguientes extremos:

- Existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal.
- La finalidad del mismo.
- Los destinatarios de la información.
- El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas planteadas.
- Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- La identidad y dirección del responsable del fichero.

c) Derecho de consulta al registro general de protección de datos: El Registro General de Protección de Datos en la Agencia de Protección de Datos tiene asignada la misión de dar a conocer la existencia de los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal, para hacer posible el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Es un registro de consulta pública y gratuita. La principal información que facilita la Agencia es la dirección de la oficina o dependencia del responsable del fichero o tratamiento.

d) Derecho de acceso: El afectado tiene la capacidad o facultad de recabar información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los mismos y las cesiones o comunicaciones realizadas o que se prevean realizar.

e) Derechos de cancelación y rectificación: El afectado puede instar al responsable del fichero a cumplir con la obligación de mantener la exactitud de los datos, rectificando o cancelando los datos de carácter personal cuando resulten incompletos o inexactos, o bien sean inadecuados o excesivos o, en su caso, cuyo tratamiento no se ajuste a la Ley.

f) Derecho de oposición: En los casos que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal.»

VII. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

VII.1. Validez y eficacia de los contratos electrónicos.

En este sentido la Ley refuerza el uso de la contratación electrónica, ya que producen los mismos efectos que los previstos en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando concurra el consentimiento del consumidor y demás requisitos que exige nuestro Código Civil (CC) (art. 1.261).

La Ley no exige el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

Además, «el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental».

VII.2. Obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación.

La Ley señala una serie de obligaciones que el prestador de servicios tiene que poner en conocimiento del destinatario antes de iniciar el procedimiento de contratación, éstas son:

- Los trámites que deben seguirse para la celebración del contrato.
- Si el prestador archiva el documento electrónico en que se realiza el contrato.
- Medios técnicos que pone a su disposición para corregir errores de datos.
- Lengua o lenguas en que se formaliza el contrato.

«De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, la información previa que ha de recibir el consumidor -además de lo señalado en la LSSI y CE- es la siguiente:

- a) Identidad del proveedor, y en caso de contratos que requieran el pago por adelantado, su dirección.
- b) Características esenciales del bien o del servicio.
- c) Precio del bien o del servicio, incluidos todos los impuestos.
- d) Gastos de entrega, en su caso.
- e) Modalidades de pago, entrega o ejecución.
- f) Existencia de un derecho de resolución, salvo excepciones.
- g) Coste de la utilización técnica de comunicación a distancia cuando se calcule sobre una base distinta de la tarifa básica.
- h) Plazo de validez de la oferta o del precio.
- i) Cuando sea procedente, la duración máxima del contrato, cuando se trate de contratos de suministro de productos o servicios destinados a su ejecución permanente o repetida.
- j) Y además: Información sobre todas y cada una de las cláusulas del contrato con remisión, por cualquier medio adecuado a la técnica de comunicación a distancia utilizada, del texto completo de las condiciones generales. Los distintos soportes entre los que podrá elegir el adherente como medio de recepción de la justificación de la contratación efectuada.»

VII.3. Información posterior a la celebración del contrato.

El oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación al que la hizo por alguno de los siguientes medios:

a) El envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a la dirección que el aceptante haya señalado, en el plazo de las 24 horas siguientes a la recepción de la aceptación, o

b) La confirmación, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que la confirmación pueda ser archivada por su destinatario.

«De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, la información al consumidor a la ejecución del contrato -además de lo señalado en la LSSI y CE- que ha de recibir es la siguiente:

- a) Identidad del proveedor.
- b) Características especiales del producto.
- c) Precio, y en su caso, separadamente, gastos de transporte.
- d) Formas de pago y modalidades de entrega o ejecución.
- e) Plazo de validez de la oferta.
- f) Dirección de uno de los establecimientos del vendedor, así como domicilio social donde el consumidor puede presentar sus reclamaciones.
- g) Servicios postventa y garantías comerciales existentes.
- h) En su caso, condiciones de crédito o pago escalonado.
- i) Documento de resolución o desestimiento, identificando claramente como tal contenido el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.
- j) Justificación por escrito o, a propuesta del adherente, en cualquier soporte duradero adecuado al medio de comunicación empleado y en su propio idioma o en el utilizado por el predisponente para hacer la oferta, relativa a la contratación efectuada donde deberán constar los términos de la misma.
- k) En caso de celebración de un contrato de duración indeterminada o de duración superior a un año, las condiciones de rescisión del contrato.»

VII.4. Lugar de celebración del contrato.

Si el «contrato es celebrado con un consumidor» el lugar del contrato celebrado por vía electrónica se considerará celebrado en el lugar en que tenga su residencia habitual el consumidor.

Si el contrato es celebrado entre empresarios o profesionales, salvo pacto en contrario, el lugar del contrato celebrado por vía electrónica se considerará celebrado en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.

La disposición adicional cuarta modifica, al respecto, el artículo 1.262 del CC y el artículo 54 del Código de Comercio (CCom.).

VII.5. Contratos excluidos.

La Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico

en el mercado interior (Directiva sobre Comercio Electrónico) autoriza a los Estados miembros para que a ciertos contratos no les sea de aplicación la contratación electrónica, como son:

- a) Los de creación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria -excepción los de arrendamiento-.
- b) Los que requieran por ley la intervención de los Tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública.
- c) Los de crédito y caución y las garantías presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad económica, negocio o profesión.
- d) Los de derecho de familia o sucesiones.

Para tal fin, la Directiva garantiza y exige que el prestador de servicios facilite al menos cierta información clara, comprensible e inequívoca antes de que el destinatario del servicio efectúe un pedido.

Pues bien, la «Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico determina su no aplicación por vía electrónica a los siguientes:

- Contratos relativos al Derecho de Familia y Sucesiones.
- Contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determina para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas».

VIII. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

La Directiva sobre comercio electrónico aboga por la resolución de conflictos por mecanismos extrajudiciales. No obstante, en los recursos judiciales aboga por que permitan adoptar medidas rápidas, incluso provisionales, para poner término a una presunta infracción y evitar que se produzcan más perjuicios.

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico regula la «acción de cesación» -dirigida a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura-; y la solución «extrajudicial de conflictos» -someter sus conflictos a los arbitrajes y a los procedimientos de resolución que se instauran por medio de códigos de conducta u otros instrumentos de autorregulación-.

Estos códigos de conducta podrán tratar sobre los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos y la protección de los destinatarios frente al envío por vía electrónica de comunicaciones comerciales no solicitadas, así como procedimientos extrajudiciales para la resolución de los conflictos que surjan por la prestación de los servicios de la sociedad de la información.

«Ejemplo de Código de Conducta:

La Asociación para la Promoción de las Tecnologías de la Información y el Comercio Electrónico (APTICE) ha desarrollado un código de conducta para el comercio electrónico que pretende ser un instrumento para la autorregulación de las empresas y entidades públicas en sus relaciones con los usuarios y otras empresas. El objetivo del Código es mejorar la calidad de los servicios ofrecidos en

sus sitios web por las entidades que se dedican al comercio y gobierno electrónicos, incrementando la confianza de los usuarios y de las empresas que negocian en este ámbito.

El Código de Conducta de APTICE se compone de 7 principios generales que abarcan con precisión todos y cada uno de aquellos elementos que se consideran básicos para la generación de confianza entre las partes intervinientes en una transacción a través de Internet, así como para delimitar un servicio de calidad y una mejora de las actividades y procedimientos internos llevados a cabo por una empresa u organismo público. Estos siete principios, resumidos, son los siguientes:

- Principio n.º 1. Identificación de la entidad.
- Principio n.º 2. Garantía sobre las ofertas y su suministro.
- Principio n.º 3. Seguridad e infraestructura informática.
- Principio n.º 4. Protección de Datos de Carácter Personal.
- Principio n.º 5. Calidad de los contenidos.
- Principio n.º 6. Reglas para la solución extrajudicial de conflictos.
- Principio n.º 7. Requisitos para la implantación del Código de Conducta de APTICE.»

IX. INFORMACIÓN Y CONTROL.

La Ley determina la obligación de información a los destinatarios y prestadores de servicios, éstos podrán dirigirse a los Ministerios de Ciencia y Tecnología, de Justicia, de Economía y de Sanidad y Consumo, así como a los organismos que determinen las correspondientes Comunidades Autónomas y Entidades Locales, para:

- a) Conseguir información general sobre sus derechos y obligaciones contractuales en el marco de la normativa aplicable a la contratación electrónica.
- b) Informarse sobre los procedimientos de resolución judicial y extrajudicial de conflictos.
- c) Obtener los datos de las autoridades, asociaciones u organizaciones que puedan facilitarles información adicional o asistencia práctica.

Esperemos que esta obligación de información se desarrolle lo antes posible, al objeto de que pueda ser útil para los destinatarios y prestadores de servicios. El Reglamento de desarrollo de la propia Ley tendrá que decir algo al respecto.

Además de la comunicación de resoluciones relevantes que determina el artículo 34 de la Ley, y la supervisión y control que se desarrollara en un Reglamento u otras disposiciones como define el artículo 35, se fija una obligación para con los prestadores de servicios, y es el deber de colaboración.

Quiere decir esto que los prestadores de servicios de la sociedad de la información tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Ciencia y Tecnología (y los demás órganos que se constituyan en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales) toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones, permitir a sus agentes inspectores el acceso a sus instalaciones y consulta de documentación. Además, tienen la obligación de comunicar a los organismos competentes para su supervisión y sanción -deberá desarrollarse este apartado- los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en las leyes, siempre y cuando tuvieren conocimiento, obviamente.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

La Ley entró en vigor el 12 de octubre de 2002. Ello significa que desde dicha fecha es de aplicación el régimen sancionador de la referida Ley, calificando, como luego veremos, las infracciones en muy graves, graves y leves.

El incumplimiento de las obligaciones de la Ley puede provocar sanciones pecuniarias que van desde los 30.000 euros hasta los 600.000 euros.

La cuantía de las multas se gradúa atendiendo a una serie de criterios establecidos en la propia Ley como puede ser: la existencia de la intencionalidad, la reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, los perjuicios causados, etc.

X.1. Medidas provisionales.

Lo más destacable de la Ley, en el capítulo sancionatorio, viene regulado en su artículo 41 que recoge las medidas de carácter provisional. En definitiva, se permite que en procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar -de conformidad con la Ley 30/1992 (en su redacción dada por la Ley 4/1999), del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- medidas de carácter provisional tendentes a evitar los efectos de la infracción.

Estas medidas son:

- Suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios, e incluso cierre provisional de sus establecimientos.
- Precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como aparatos y equipos informáticos.
- Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como las medidas adoptadas para el cese de dicha conducta.

Hay que tener mucho cuidado con la potestad sancionadora y el cumplimiento de todas las garantías procedimentales.

Una cuestión jurídica muy delicada es la posibilidad que la Ley otorga para que en casos de urgencia y necesidad de protección de intereses puedan acordarse las medidas provisionales antes de la iniciación del expediente sancionador.

X.2. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años.

Las infracciones graves prescribirán a los dos años.

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses.

X.3. Infracciones y sanciones.

A) Infracciones leves: multas hasta 30.000 euros.

- La falta de comunicación al registro público del nombre de dominio o nombres de dominio o direcciones de Internet.

- La no comunicación de los datos de inscripción en el registro público a través de la web.
- No informar de la autorización administrativa previa necesaria para el ejercicio de la actividad.
- No informar de los datos del colegio profesional y número de colegiado.
- No informar del NIF.
- No informar de los códigos de conducta a los que se está adherido y consulta.
- La comunicación comercial por vía electrónica que no cumpla los requisitos de ser: claramente identificables, la falta del mensaje de la palabra «publicidad» y, en los supuestos de ofertas promocionales -descuentos, premios, regalos- además, el cumplimiento de los requisitos que regulan las normas de ordenación del comercio.
- El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico a los destinatarios que no hayan solicitado o autorizado expresamente su remisión.
- No facilitar la información previa al inicio del procedimiento de contratación electrónica (salvo que se pacte su exclusión).
- Incumplimiento de la obligación de confirmar la recepción de una petición (salvo que se pacte su exclusión).

B) Infracciones graves: multas desde 30.000 euros hasta 150.000 euros.

- La no accesibilidad por medios electrónicos del nombre o denominación social; residencia o domicilio, o dirección del establecimiento permanente en España; la dirección de correo electrónico del prestador de servicios.
- No dar información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, y no indicar si incluye o no los impuestos aplicables y los gastos de envío.
- El envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico a destinatarios que no hayan autorizado o solicitado expresamente su remisión, o el envío, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales a un mismo destinatario, cuando éste no hubiera solicitado o autorizado su remisión (nos estamos refiriendo al *spam*).
- No comunicar las obligaciones previas al inicio de un contrato electrónico: trámites a seguir, archivo de documento electrónico, medios técnicos para corregir errores de introducción de datos y lengua o lenguas en que ha de formalizarse el contrato).
- El incumplimiento habitual de la obligación de confirmar la recepción de una aceptación (salvo cuando se haya pactado su exclusión).
- La resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora.

C) Infracciones muy graves: multa desde 150.000 euros hasta 600.000 euros.

- La no interrupción de la prestación del servicio o retirada de los datos, siempre y cuando vulneren los siguientes principios: salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional; la protección de la salud pública o de las personas físicas que tengan la condición de consumidores o usuarios; el respeto a la dignidad de la persona y el principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social; la protección de la juventud y de la infancia.
- El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red cuando un órgano administrativo competente lo ordene (deber de colaboración de los intermediarios en la prestación del servicio).

- El incumplimiento de la obligación de retener los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información (reglamentariamente se determinarán la categoría de datos que deberán conservarse según el tipo de servicio prestado y el plazo durante el que deberán retenerse en cada supuesto -máximo 12 meses- y deberá decir algo sobre el reparto de los costes económicos del almacenamiento.

- La utilización de los datos obligados a retener para fines distintos de la investigación criminal a que se refiere el artículo 12 de la Ley.

XI. MODIFICACIONES DE OTRAS DISPOSICIONES.

La Ley finaliza con nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria y nueve disposiciones finales. Además de un Anexo de definiciones que transcribiremos al final del artículo para una mayor comprensión de lo relatado en este artículo.

a) Ley 37/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones:

- Artículo 37 modificado por la disposición final primera.
- Disposición adicional sexta modificada por la disposición final segunda.
- Adición de una nueva disposición transitoria por la disposición final tercera.
- Último párrafo de la disposición derogatoria se modifica por la disposición final cuarta.

b) CC y CCom.:

- Artículo 1.262 del CC modificado por la disposición adicional cuarta.uno.
- Artículo 54 del CCom. modificado por la disposición adicional cuarta.dos.

c) Sistema de asignación de nombres de dominio bajo el «.es»:

Dada la expansión de Internet y las nuevas tecnologías y la aparición de problemas jurídicos, el Gobierno español publicó la Orden de 21 de marzo de 2000 por la que se regula el sistema de asignación de dominios en Internet bajo el código país correspondiente a España «.es», de acuerdo con el artículo 27.13 del Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la interconexión y al acceso de las redes públicas y a la numeración aprobado por el Real Decreto 1651/1998, de 14 de julio.

El Reglamento prevé en su artículo 27.12 que el Ministerio de Fomento (hoy Ministerio de Ciencia y Tecnología) regulará los sistemas para que se produzca la constancia de nombres y direcciones de los servicios de telecomunicaciones. Al mismo tiempo establece que la Secretaría General de Telecomunicaciones podrá dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de los Planes Nacionales de Numeración y tomar las decisiones que, en materia de numeración, nombres y direcciones, correspondan al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Así, el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 30 de marzo de 2000, que publica la Orden de 21 de marzo de 2000, por la que se regula el sistema de asignación de nombres de dominio de Internet bajo el código país correspondiente a España «.es», distingue diversos tipos de nombres de dominio de segundo nivel bajo el indicativo país correspondiente a España «.es» (regulares, especiales). Y

mediante la Orden de 12 de julio de 2001, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 21 de julio de 2001, se procedió a modificar la Orden de 21 de marzo de 2000, dictando una serie de modificaciones (facultad de designar por Red.es; supresión sistema de recursos; multilingüismo; acceso al registro «.es» a los extranjeros; marcas comunitarias ...).

Con estos antecedentes la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico en su disposición adicional sexta viene a regular, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (decimosexta. El Gobierno, en el plazo oportuno y tras los estudios y consultas que fueren necesarios, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley sobre los nombres incluidos en la red de país de primer nivel «.es». La regulación se inspirará, entre otros, en los criterios aplicables a los signos distintivos protegidos por la legislación de propiedad industrial) los principios inspiradores del Sistema de Asignación de Nombres de Dominio bajo el código de país correspondiente a España «.es».

La entidad pública empresarial Red.es es la autoridad de asignación a la que corresponde la gestión del registro de dominios de Internet bajo el «.es».

La novedad estriba en que esta asignación se realizará de conformidad con los criterios que se establecen en la propia disposición, y en el futuro Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet, que deberá aprobarse mediante Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología, a propuesta de la entidad pública empresarial Red.es.

ANEXO

DEFINICIONES

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) «Servicios de la sociedad de la información» o «servicios»: todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

1. La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
2. La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
3. La gestión de compras en la red por grupos de personas.
4. El envío de comunicaciones comerciales.
5. El suministro de información por vía telemática.
6. El vídeo bajo demanda, como servicio en que el usuario puede seleccionar a través de la red tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción, y, en general, la distribución de contenidos previa petición individual.

No tendrán la consideración de servicios de la sociedad de la información los que no reúnan las características señaladas en el primer párrafo de este apartado y, en particular, los siguientes:

1. Los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o télex.
2. El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.
3. Los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivídeo a la carta), contemplados en el artículo 3.º a) de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, o cualquier otra que la sustituya.
4. Los servicios de radiodifusión sonora.
5. El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes como las guías electrónicas de programas ofrecidos a través de las plataformas televisivas.

b) «Servicios de intermediación»: servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información.

Son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o enlaces a otros sitios de Internet.

c) «Prestador de servicios» o «prestador»: persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información.

d) «Destinatario del servicio» o «destinatario»: persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información.

e) «Consumidor»: persona física o jurídica en los términos establecidos en el artículo 1.º de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

f) «Comunicación Comercial»: toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de la empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.

A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de comunicación comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica.

g) «Profesión regulada»: toda actividad profesional que requiera para su ejercicio la obtención de un título, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

h) «Contrato celebrado por vía electrónica» o «contrato electrónico»: todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones.

i) «Ámbito normativo coordinado»: todos los requisitos aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, ya vengan exigidos por la presente Ley u otras normas que regulen el ejercicio de actividades económicas por vía electrónica, o por las leyes generales que les sean de aplicación, y que se refieran a los siguientes aspectos:

1. Comienzo de la actividad, como las titulaciones profesionales o cualificaciones requeridas, la publicidad registral, las autorizaciones administrativas o colegiales precisas, los regímenes de notificación a cualquier órgano u organismo público o privado.

2. Posterior ejercicio de dicha actividad, como los requisitos referentes a la actuación del prestador de servicios, a la calidad, seguridad y contenido del servicio, o los que afectan a la publicidad y a la contratación por vía electrónica y a la responsabilidad del prestador de servicios.

No quedan incluidos en este ámbito las condiciones relativas a las mercancías y bienes tangibles, a su entrega ni a los servicios no prestados por medios electrónicos.

j) «Órgano competente»: todo órgano jurisdiccional o administrativo, ya sea de la Administración General del Estado, de las Administraciones Autonómicas, de las Entidades Locales o de sus respectivos organismos o entes públicos dependientes, que actúe en el ejercicio de competencias legalmente atribuidas.